

DEPARTAMENTO JURIDICO
K2181 (481) 2014, K2182 (482) 2014
K2183 (483) 2014, K2185 (484) 2014

Jurídico

1082

ORD.: _____

MAT.: Absuelve consultas que indica.

ANT.: Presentaciones de 27.02.2014, de Sr. Angel López Alegría.

SANTIAGO,

DE : DIRECTOR DEL TRABAJO

27 MAR 2014

A : SR. ANGEL LÓPEZ ALEGRÍA
CUEVAS N°1602, OFICINA 3
ARGOMEDO N°302
SANTIAGO /

Mediante presentaciones citadas en el antecedente, efectúa diversas consultas en relación con los sistemas computacionales de control de asistencia y determinación de las horas de trabajo, específicamente sobre los requisitos que deben cumplirse para implantar tales sistemas y entidades autorizadas para efectuar las certificaciones correspondientes, adjuntando una nómina de las mismas.

Sobre el particular, cúpleme informar a Ud. lo siguiente:

El artículo 33 del Código del Trabajo, en su inciso primero, dispone:

"Para los efectos de controlar la asistencia y determinar las horas de trabajo, sean ordinarias o extraordinarias, el empleador llevará un registro que consistirá en un libro de asistencia del personal o en un reloj control con tarjetas de registro".

Del precepto legal transcrito se desprende que la asistencia y las horas de trabajo, sean éstas ordinarias o extraordinarias, se controlan y determinan mediante un registro que puede asumir una de las siguientes formas:

- a) Un libro de asistencia del personal, o
- b) Un reloj con tarjetas de registro.

Sobre la materia, cabe señalar que efectivamente esta Dirección, mediante el Ord. N°696/027, de 24.01.96, citado en sus presentaciones, ha establecido las características o modalidades básicas que debe reunir un sistema de tipo electrónico-computacional, para entender que el mismo constituye un sistema válido de control de asistencia y determinación de las horas de trabajo de acuerdo con la normativa laboral vigente.

Sin perjuicio de lo anterior cabe precisar que conforme a la doctrina allí establecida, no se encuentra dentro de las facultades de la Dirección del Trabajo el certificar, a priori, que las características técnicas de un determinado sistema computacional permiten asimilarlo a un registro de asistencia y determinación de las horas

de trabajo en los términos del artículo 33 del Código del Trabajo, en tanto no se implemente en una empresa determinada.

Por el contrario, la competencia de este Servicio se encuentra limitada a que se cumplan las disposiciones legales y reglamentarias al implementarse el referido sistema por una empleadora, situación que deberá ser analizada en cada caso en particular.

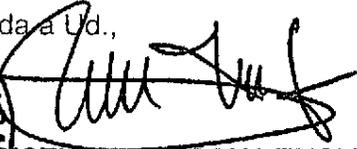
En razón de lo expuesto, es que las denominadas solicitudes de autorización para implementar un determinado sistema de control electrónico computacional de asistencia y determinación de las horas de trabajo, son resueltas por esta Dirección del Trabajo, en términos de limitarse a determinar si los antecedentes acompañados se ajustan o no a las exigencias establecidas en el referido Ord. N°696/027, de 24.01.96, y si se da cumplimiento a las normas reglamentarias que, en lo pertinente, aún se encuentran vigentes, en especial, a lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento N°969, de 1933, conforme a las cuales se deben emitir reportes semanales que contengan la suma total de horas trabajadas por cada dependiente, quien los firmará en señal de aceptación, de lo que se infiere necesariamente que tales resoluciones no autorizan o deniegan la implementación de un determinado sistema en particular, sino que se limitan a pronunciarse acerca de si el mismo cumple o no los requisitos establecidos en el mencionado Ordinario, todo lo cual debe entenderse sin perjuicio de la facultad fiscalizadora del Servicio.

Corroborando lo señalado, la circunstancia de que cualquier empleador, cumpliendo los requisitos establecidos en el pronunciamiento citado, puede válidamente implementar un sistema electrónico-computacional de asistencia y determinación de las horas de trabajo, debiendo acreditar tales circunstancias ante eventuales fiscalizaciones practicadas por personal de este Servicio, toda vez que lo contrario significaría establecer un requisito no contemplado en la ley.

De esta manera, cualquier persona o empresa puede efectuar una consulta sobre la materia ante este Servicio, la que será respondida en los términos indicados en los párrafos que anteceden.

Finalmente, en cuanto a la consulta referida a los organismos idóneos para emitir la certificación exigida por la letra g), del Ord. N696/027, de 24.01.1996, cabe informar que tal antecedente puede ser solicitado a cualquier persona natural o jurídica, pública o privada –universidades, institutos, empresas-especializada en materia de certificaciones tecnológicas o de desarrollo de software o hardware, atendido que la normativa vigente no establece otros requisitos al respecto.

Saluda a Ud.,



DIRECCION DEL TRABAJO
DIRECTOR
CHRISTIAN MELIS VALENCIA
ABOGADO
DIRECTOR DEL TRABAJO

CHILE



SMS/BDE/RCS

Distribución:

- Jurídico
- Partes
- Control